

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 22 13 000 2022 00086 00
Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	LUZ ANGELICA DAZA ¹
Accionado	JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Asunto	Negar la imposición de sanción, dado que la funcionaria judicial demostró el cumplimiento del fallo de tutela

Popayán, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a decidir el incidente de desacato promovido por LUZ ANGÉLICA DAZA, a través de apoderado, contra la señora JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA – Dra. BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, reclamando el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 21 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Decisión de instancia:

Mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, esta Corporación tuteló el derecho fundamental al debido proceso de que es titular la señora LUZ ANGÉLICA DAZA, y en consecuencia, se ordenó a la señora JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA, *“proceda a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 02 de agosto de 2022, y en su lugar, deberá emitir una nueva providencia con observancia de los criterios aquí expuestos, y sin perjuicio de la facultad de decretar las pruebas que estime necesarias (...)”*². Decisión que no fue impugnada.

Solicitud de incidente de desacato:

Mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2023, la accionante solicitó iniciar incidente de desacato contra la señora JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE

¹ Por conducto de apoderado judicial – Dr. ANDREWS EDUARDO LÓPEZ DAZA - Correo Electrónico: aele32@hotmail.com. Celular: 316 891 8576 – 310 532 6377

² Documento 003 del expediente

PATÍA - EL BORDO, CAUCA, argumentando que desde la emisión de la sentencia, el juzgado accionado no se ha pronunciado, transcurriendo más de 4 meses, *“trancando y dilatando la actuación judicial que se encuentra en el Juzgado promiscuo municipal de Mercaderes Cauca”*³.

Actuación procesal

Mediante oficio del 04 de mayo de 2023⁴ se ordenó notificar del fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022, a la señora JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA – Dra. BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, para que proceda a su cumplimiento, o en su defecto, indique las gestiones adelantadas con tal propósito. Para efectos de notificación, se libró el oficio No. 2198 remitido por correo electrónico⁵.

Por auto del 08 de mayo de 2023⁶, se dispuso dar apertura al trámite de incidente de desacato contra la señora JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA – Dra. BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, corriéndose traslado por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre los hechos relacionados en el incidente de desacato. En la misma providencia se dispuso decretar pruebas, ordenándose requerir a la señora JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA – Dra. BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, para que informe lo siguiente: i) Si procedió a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 02 de agosto de 2022, y en su lugar, emitió nueva providencia con observancia de los criterios expuestos en la sentencia de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022, proferida por esta Corporación, o en su defecto, se sirva rendir un informe de las actuaciones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al mencionado fallo judicial; actuaciones que deberán ser debidamente acreditadas. En cumplimiento a lo ordenado se libró el oficio No. 2212 remitido por correo electrónico⁷.

Respuesta de la demandada

1. La señora JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA – Dra. BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, informó que una vez se le notificó del fallo de tutela, con oficio No. 2198 de 04 de mayo de 2023, procedió a

³ Documento No. 002 del expediente

⁴ Documento 005 del expediente

⁵ Documento No. 006

⁶ Documento No. 011 del expediente

⁷ Documento No. 012 del expediente

la revisión del asunto y al cumplimiento de la orden contenida en la providencia, profiriendo auto interlocutorio No. 087 del 04 de mayo de 2023, mediante el cual, dispuso dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 184 del 2 de agosto de 2022, y procedió a decidir el recurso de apelación de acuerdo con los parámetros contenidos en la parte considerativa de la sentencia del 21 de noviembre de 2022; providencia notificada a las partes mediante fijación en estados de fecha 05 de mayo de 2023. Además, a través de la Secretaría del despacho, se remitió al correo electrónico dispuesto por la señora LUZ ANGÉLICA DAZA para notificaciones judiciales, el auto interlocutorio No. 087 del 04 de mayo de 2023, por lo que no existiere duda del conocimiento de la accionante sobre el cumplimiento de la orden de tutela.

Señala, que la tardanza en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022, no obedeció a una actitud indiferente por parte de esa funcionaria, sino a que por error humano involuntario, la sentencia emitida dentro de la acción de tutela de la referencia, fue glosada a un expediente electrónico con la misma radicación, correspondiente a una tutela de primera instancia que para la fecha se tramitaba en el despacho, lo cual impidió el conocimiento oportuno de la orden por parte de la accionada⁸.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Corresponde a la Corporación establecer, si es procedente sancionar a la señora JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA – Dra. BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, por desacato al fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia.

2. Marco jurídico de la decisión:

2.1. Normativo:

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere*

⁸ Documentos 008 y 014

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Sanción, que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y cuya decisión será consultada al Superior jerárquico.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

2.2 Jurisprudencial:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, expresó:

“...cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.” ...”

Además, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009⁹, refirió:

⁹ Postura reiterada en Sentencia T – 271 de 2015 de la Corte Constitucional, donde además, señaló: *“Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad*

“...constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonada- a los hechos.

...En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

Así, el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica incumplimiento, pero, no todo incumplimiento conlleva un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional precisó:

“... la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior”.

vi) *El trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.*¹⁰

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente. En sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, la Corte Constitucional, consideró:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas la medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, precisó:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia^[26].

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*^[27]. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 280 del 28 de abril de 2017

este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias^[28]:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

Criterio reiterado en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, en la que se manifestó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

3. Caso concreto:

Revisados los documentos allegados a la presente acción, observa la Sala, que mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, esta Corporación tuteló el derecho fundamental al debido proceso de que es titular la señora LUZ ANGÉLICA DAZA, y en consecuencia, se ordenó a la señora JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA – Dra. BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, *“proceda a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 02 de agosto de 2022, y en su lugar, deberá emitir una nueva providencia con observancia de los criterios aquí expuestos, y sin perjuicio de la facultad de decretar las pruebas que estime necesarias (...)”*.

En consecuencia, la anterior decisión dio lugar al incidente de desacato que ocupa la atención de la Corporación, pues la señora LUZ ANGÉLICA DAZA informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, por cuanto desde su expedición, el juzgado accionado no ha emitido pronunciamiento alguno, y en tal virtud, se dio apertura al incidente de desacato mediante proveído del 08 de mayo de 2023, debidamente comunicado la señora JUEZ CIVIL LABORAL DEL

CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA – Dra. BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO; garantizándose el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la misma.

Ahora, según consta en informe de fecha 05 de mayo de 2023¹¹, ratificado mediante oficio del 09 de mayo de 2023¹², suscrito por la Doctora BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO – JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, se evidencia que la funcionaria procedió a la revisión del asunto, y mediante auto No. 087 de fecha 04 de mayo de 2023, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio N° 184 del 02 de agosto de 2022, de conformidad con lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. CONFIRMAR los autos interlocutorios Nos. 254 del 16-06-2022 y 294 del 8-07-2022, proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca, dentro del proceso posesorio de primera instancia, incoado por la señora LUZ ANGÉLICA DAZA en contra de ROBERTO MORA ROSAS”.

Lo anterior, luego de considerar, que:

“Es deber del Juzgado acatar las órdenes impartidas por la Sala Civil-familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en la sentencia de Tutela, proferida el 21-11-2022, dentro de la acción constitucional con radicación 19001-22-13-000-2022-00086-00, por lo cual procedemos a realizar de nuevo el análisis del caso, siguiendo los criterios expuestos por nuestro superior funcional.

En tal sentido tenemos que de la actuación cumplida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca, dentro del proceso posesorio instaurado por la señora LUZ ANGELICA DAZA, en contra del señor ROBERTO MORA ROSAS, este despacho encuentra lo siguiente:

-De acuerdo con la información proveniente de la mesa de ayuda de correo electrónico, la comunicación denominada DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO 2020-00008 CON MEDIDA CAUTELAR, enviada desde la cuenta notificacionesjudiciales@legalisabogados.com con destino a la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, se recibió el 25-01-2021, a las 9:03:51 pm, en el servidor de la Rama Judicial.

-Por no cumplir los filtros de seguridad, tal mensaje quedó en cuarentena hasta el 19-02-2022, cuando fue liberado a las 10:19:00 pm.

-El mismo mensaje fue enviado al apoderado judicial de la demandante el 1- 25-2021, a las 3:36 pm

-De esta información, se concluye que el mensaje no fue remitido en forma simultánea o en un mismo momento, a los dos destinatarios atrás mencionado.

-También se concluye que a dichos mensajes no se adjuntó, como anexo, el escrito de contestación de la demanda, puesto que cuando el mensaje recibido en el servidor de la Rama Judicial fue liberado el 19-02-2022, tal documento no se encontró. Es decir, que el escrito de contestación de la demanda no fue anexado al mensaje que se envió por la parte demandada el 25-01-2021, tal como lo manifestó

¹¹ Documento 008 del expediente

¹² Documento 014 del expediente

el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes en las providencias objeto de apelación-

-A pesar de que la abogada del demandado aportó el pantallazo de la remisión del correo respectivo del 25-01-2021, esa imagen no permite la verificación de los archivos adjuntos que en verdad se remitieron o anexaron al mensaje original.

-Es relevante la afirmación que hace la MESA DE AYUDA en el sentido de descartar tajantemente que el archivo de contestación de la demanda se hubiera podido eliminar mientras el correo estuvo en cuarentena, en razón a que tal posibilidad no existe y la actividad de la mesa se limita a validar que los mensajes no representen riesgos en las cuentas de correo electrónico institucionales; con posterioridad a ello, el mensaje es liberado para que sea conocido por el destinatario, tal como fue recibido por el servidor de la Rama Judicial y como fue enviado por el remitente, es decir, sin alteración alguna.

-Ninguno de los elementos de persuasión aportados por la parte demandada permiten concluir que junto con el escrito de excepciones previas, adjuntó la respectiva contestación de la demanda.

-De acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional T-238 de 2022, la captura de pantalla del mensaje enviado por la apoderada de la parte demandada el 25-01-2021, solo indica que el correo electrónico fue remitido, pero no es útil para demostrar su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido. Esa captura de pantalla tampoco es evidencia del contenido de los documentos que conforman el mensaje y por tanto con ella no puede tenerse por demostrado el envío de la contestación de la demanda, más cuando, una vez liberado el mensaje, no se encuentra relacionado el escrito de respuesta aludido.

-Concluye el despacho que el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes adoptó decisiones ajustadas a derecho al decidir tener por no contestada la demanda del proceso de la referencia.

Consecuente con lo anterior, el juzgado dejará sin efecto la providencia del 2- 08-2022 y confirmará los autos calendados al 16-06-2022 y 8-07-2022, proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, dentro de la presente actuación”.

En este orden de ideas, estima la Sala de Decisión, que la señora JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA - EL BORDO, CAUCA, dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022, y prueba de ello, es la expedición del auto interlocutorio No. 087 de fecha 04 de mayo de 2023, mediante el cual, se procedió a dejar sin efecto el auto del 02 de agosto de 2022, para en su lugar, emitir la nueva decisión, atemperándose a los criterios expuestos por esta Corporación en la sentencia de tutela. Decisión, que fue comunicada a la accionante, a través de la dirección de correo electrónico denunciada en la acción de tutela para notificaciones _aele32@hotmail.com. De ahí, que ningún incumplimiento puede atribuirse a la juez accionada, y en tal virtud, no se impondrá sanción alguna en contra de la mencionada funcionaria.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la imposición de cualquier sanción contra la Doctora BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO – JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívense las diligencias, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(En uso de permiso)